

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
SANTIAGO DE TOLÚ - SUCRE

Corozal, Sucre, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO

DEMANDANTE: COOPERATIVA COOTRANSTOL

DEMANDADO: PARADIGMA CARIBE S.A.S.

RADICADO N° 708204089002-2019-00050-00

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a pronunciarse de las solicitudes impetradas por las sociedades enfrentadas al interior de este proceso.

II. ANTECEDENTES.

Por auto de fecha 15 de diciembre de 2020 se ordenó la diligencia de entrega del bien inmueble restituido mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, comisionándose al Alcalde Municipal de Santiago de Tolú, Sucre para la práctica de dicha diligencia.

El apoderado judicial de la parte demandada presenta memorial manifestando su inconformidad con la anterior decisión, indicando que se enteró de ella por voces “*callejeras*” por cuando el proceso no está disponible en la aplicación TYBA, por lo que solicita se deje sin efecto la decisión y se ordene su notificación por correo electrónico.

Seguidamente el abogado OSWALDO PUERTA ALVAREZ quien actúa como apoderado judicial de la sociedad inversiones KALE S.A.S, solicitó la suspensión del presente proceso por prejudicialidad penal, en atención a que instauró denuncia penal contra la sociedad demandante por la presunta comisión en el delito de fraude procesal, solicitando además, que se abstenga de notificar la orden de entrega y la comisión para la práctica de la diligencia hasta tanto no se resuelvan los recursos.

Por otro lado, la sociedad COOTRANSTOL a través de apoderado judicial califica como irregular la oposición alegada por la sociedad demandada, así mismo explica que en la constitución de esta última empresa se refleja que el entonces gerente de Cootranstol señor Juan David Ramírez Ramirez y Alejandro Ozuna López para la época eran directores de Cootranstol y no se podían auto-arrendar la bomba de gasolina, por lo que sus acciones demuestran fraude para usufructuar dicha estación, actuación que se hace extensiva a la oposición de entrega de la misma a la entidad demandante en busca de no cumplir la decisión judicial.

Posteriormente la gerente de la empresa demandante informa que la demandada ha instaurado tres acciones de tutelas, las cuales han sido negada y confirmadas en sede de segunda instancia, por lo debe procederse a terminar con el proceso y rechazar la oposición legal alegada por el tenedor INVERKALE, quien no se hizo parte del proceso y sus peticiones fueron negadas; así mismo indica que la sociedad demandada no compra combustible al mayorista contratado, no paga impuesto, no paga el consumo de energía, tanquea a cuenta gotas procurando el

deterioro físico de los tanques y no cumplieron nunca con el pago de los cánones de arrendamiento, adicional a ello, el día 5 de julio de 2021 por negligencia dicha empresa provocó un incendio que fue extinguido por trabajo del personal que trabaja para la empresa que representa, por lo que solicita se dé cumplimiento a la sentencia.

III. CONSIDERACIONES.

Recordemos, que mediante escrito de fecha 26 de octubre de 2020 reiterado el 12 de diciembre de igual año, el apoderado judicial de la parte demandante, solicitó a este Despacho Judicial, se lleve a cabo la diligencia de entrega del bien inmueble restituido mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019.

La anterior solicitud fue resulta mediante auto de fecha 15 de diciembre de 2020, en apoyo del numeral 1° del artículo 308 del Código General del Proceso, que dispone:

“1. Corresponde al juez que haya conocido del proceso en primera instancia hacer la entrega ordenada en la sentencia, de los inmuebles y de los muebles que pueda ser habidos. Si la diligencia de entrega se solicita dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia al superior, el auto que disponga su realización se notificará por estado; si la solicitud se formula después de vencido dicho término, el auto que la ordene deberá notificarse por aviso.”

Como es de conocimiento de las partes en este proceso, mediante sentencia de fecha 11 de diciembre de 2019, se ordenó a la SOCIEDAD PARADIGMA CARIBE S.A.S, entregar a la parte demandante el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 340-53935 inscrito en la ORIP de Sincelejo, Sucre, dentro del término de diez (10) días siguiente a la notificación de la misma, y en caso de no realizarlo se comisionaría al Inspector de Policía para la práctica de la diligencia.

En cumplimiento a esa decisión, se ordenó la práctica de la diligencia de entrega, y su notificación debía surtirse mediante aviso, porque fue solicitada luego de transcurrido los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que la ordenó, providencia que fue cargada en la aplicación TYBA, la cual está disponible al público desde el mismo día de su expedición, de modo que no entiende este servidor las alegaciones de notificación callejera aducidas por el apoderado de la sociedad demandada.

En cuanto a la supuesta imposibilidad de consultar las actuaciones proferidas al interior de este proceso en la mencionada aplicación, podemos percibir de la evidencia adjuntada el día 18 de diciembre de 2020, que ello obedece a que el apoderado de la sociedad demandada anotó de forma errada el radicado del proceso, “70771408900220190005000” el cual, no corresponde al asignado a este juzgado, esto es, 70820408900220190005000.

Ahora bien, la notificación por aviso ordenada en auto que se analiza, es una carga secretarial, sin embargo, el apoderado de la demandada mostró estar notificado de esa providencia por conducta concluyente, pues reconoce ante este Despacho el conocimiento de la misma, de modo que no existe ninguna irregularidad o falta de publicidad, en consecuencias las solicitudes deprecadas por dicho profesional resultan improcedentes.

Analizada la primera solicitud, pasaremos a estudiar la petición de suspensión de este proceso por pre judicialidad penal, invocada por la sociedad INVERSIONES KALE S.A.S., la cual de entrada resulta inoportuna, por dos razones

fundamentales, **primero**, dicha pretensión debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, tal como se observa en el inciso primero del artículo 161 del Código General del Proceso, y en este caso, dicha decisión ya se profirió, **segundo**, la solicitada suspensión no opera por solicitud de parte, sino, que debe dictarse dentro del proceso penal correspondiente (Art. 162 del CGP), sea como una medida cautelar o a través sentencia ejecutoria, sin embargo, en este caso, únicamente se ha instaurado una denuncia penal, sin que exista formulación de cargos contra el representante legal de la empresa demandante, por tanto no existe proceso.

Tampoco es procedente, la oposición de la entrega, ni de parte de la sociedad demandada PARADIGMA CARIBE S.A.S, ni de INVERSIONES KALE S.A.S., por expresa aplicación del numeral 1º del artículo 309 del CGP, en cuanto aquella, la sentencia que se pretende cumplir surtió efecto en su contra, luego entonces, cualquiera oposición que alegue debe rechazarse, como en efecto se hará.

En cuanto a INVERSIONES KALE S.A.S., según lo expuesto en el hecho tercero de la denuncia penal adjuntada, su relación con el bien inmueble objeto de restitución es en calidad arrendataria de la sociedad demandada, vínculo jurídico, que le otorga la calidad de tenedora de ese bien, más no de poseedora, luego entonces, carece de legitimación en la causa para oponerse a la práctica de diligencia de entrega.

En consecuencia, se rechazará las solicitudes antes estudiadas.

En ese orden de ideas, este funcionario dispondrá el cumplimiento de la providencia de fecha 15 de diciembre de 2020.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de dejar sin efecto la providencia de fecha 15 de diciembre de 2020 radicada por el apoderado judicial de la sociedad demandada, de acuerdo a las explicaciones esbozadas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de suspensión del proceso y oposición de la diligencia de entrega, invocadas por la sociedad INVERSIONES KALE S.A.S., de acuerdo a las explicaciones ofrecidas en las consideraciones de esta providencia.

TERCERO: ORDENAR el cumplimiento inmediato de lo resuelto en providencia de fecha 15 de diciembre de 2020, esto es, la práctica de la diligencia de entrega del bien inmueble urbano, localizado en Santiago de Tolú, Sucre, carrera 10 N° 47 – 296 kilómetro 1 vía que conduce de Tolú – Coveñas comprendido dentro de los siguientes linderos y medidas: **NORTE:** Colinda con predio de Álvaro Palacio Restrepo y mide 36 mts; **SUR:** Colinda con el predio de Rodrigo Duque y mide 36 mts; **ESTE:** colinda con carretera variante Tolú – Coveñas y mide 20 mts; **OESTE:** Colinda con predio de Doris Portela Hernández y Patrón Gutiérrez y mide 20 mts; para un área total de 720 metros. Inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincelejo, bajo el folio de matrícula 340-53935, RESTITUIDO a favor del demandante COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE TOLÚ “COOTRANSTOL” en sentencia de fecha 11 de noviembre de 2019, proferida por este juzgado.

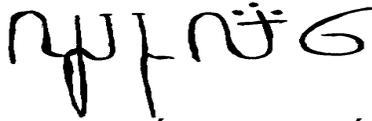
COMISIONESE para la anterior diligencia al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE**, al amparo de los artículos 37 al 40 del C.G.P

modificado por la ley 2030 de 2020, con las facultades de subcomisionar. Por Secretaria líbrese el Despacho Comisorio con los anexos e insertos del caso.

Adviértasele al comisionado que debe dar plena aplicabilidad a los artículos 308 al 310 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes mediante aviso dirigido a los correos electrónico registrado en la respectiva cámara de comercio y los indicados en los escritos respectivos. Por secretaria dese cumplimiento inmediato a esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL JOSÉ SANTOS GÓMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL SANTIAGO DE TOLÚ – SUCRE</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>El auto anterior se notifica en el Estado No. _____ del 22 de JULIO del año 2021</p> <p>_____ MARTHA BERNARDA PÉREZ DÍAZ Secretaria</p>
